



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00035	00
ACCIONANTE	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA						
APODERADO	JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ						
ACCIONADA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA – YARUMAL – ANTIOQUIA						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

El despacho estudió la respuesta dada por Dirección de Sanidad, a folios 56/67 de la acción de tutela manifiesta que:

“En primer lugar, Esta Dirección de Sanidad, procedió a revisar el sistema de afiliación de las Fuerzas Militares Salud. SIS, en donde se constata que el señor Jorge Eduardo Giraldo Chica, identificado con Cedula de Ciudadanía No 10187571, se encuentra en estado ACTIVO adscrito Dispensario Médico Suroccidente.

En segundo lugar, si bien es cierto que dentro de la acción constitucional del proceso de tutela con radicado 2023-000-35, NO esta vinculado el Dispensario Medico Suroccidente, no es menos cierto que por competencia funcional puesto que el accionante el señor Jorge Eduardo Giraldo Chica está adscrito a ese Establecimiento De Sanidad Militar, de manera que es necesario solicitar de forma armónica su apoyo para dar cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela.

Cabe resaltar, que la orden de cumplimiento y/o remisión por parte de esta dirección se realiza en consecuencia de la naturaleza de lo ordenado por el Honorable Despacho, toda vez que en el proceso de acción constitucional de acción de tutela el accionado solicita mediante derecho de petición copia simple de su historia clínica y entre otros; de acuerdo a lo narrado por el en el acápite de hechos dentro de la acción constitucional; por lo cual se requiere que realicen las acciones correspondientes para el debido cumplimiento de lo ordenado. Radicado No. 2023325000400891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.1

Por lo cual, se requiere que adelanten las gestiones pertinentes para acatar la orden judicial y en solicitud respetuosa emitan respuesta al Despacho Judicial con copia a esta Dirección de Sanidad a través del correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co para fines de seguimiento y control...”

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado y dado que la entidad accionada no allego constancia alguna de que haya dado respuesta al accionante y que es a esta a quien se le dio la orden y quien debe acatar lo ordenado.

teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento,

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe

VEINTITRES (2023), se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DECUIVA - YARUMAL - ANTIOQUIA**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6acb841cd0a9b7959cad9f94561d846b6b83f0f59ff1e3c6886756f873cc48**

Documento generado en 16/03/2023 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>